RAWSON, de junio de 2.024.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“C., D. D. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa - Medida Cautelar -” (Expte. Nº 26.038 - Año: 2.024)**. ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ **1.** Que en fecha 15/04/2.024 se presenta el señor D. D. C. y promueve contra la Provincia del Chubut, una acción contencioso administrativa (CRU-006913000000075071-8), en los términos del artículo 19 inciso c) de la Ley V-N° 174. ----------

------ Pretende el actor que se declare la nulidad de la Acordada N° 2358/2.023 del Pleno del Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut que dispuso su cesantía en el cargo de Secretario Permanente de este último Cuerpo. También peticiona su reincorporación en dicho cargo; los salarios que fueron retenidos durante la suspensión por noventa (90) días (actualizados más intereses); más los salarios dejados de percibir entre su cesantía y la reposición en su funciones. ----------

------ Solicita como medida cautelar, que se disponga la suspensión del concurso público que se encuentra desarrollando ante ese Consejo de la Magistratura, a efectos de cubrir aquel cargo de Secretario Permanente del cuerpo.----------

------ En el punto VIII del señor C. recusa a los integrantes del Superior Tribunal de Justicia que hubieran intervenido en el sumario tramitado en su contra, resuelto su suspensión, la prórroga de ésta o dispuesto finalmente su cesantía en aquel cargo. ----------

------ **2.** Recibida la presentación por la Señora **Ministro Silvia Alejandra Bustos**, dicta la providencia de fecha 19 de abril de 2.024, excusándose de intervenir en los presentes actuados, en razón de integrar actualmente el Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut. Se funda en motivos graves de decoro y delicadeza (art. 30 CPCC). ----------

------ **3.** En oportunidad de emitir el Informe del artículo 22 del CPCC, la Señora Ministro **Camila Lucía Banfi Saavedra** también se excusó, en los términos del inciso 7 del art. 17 del CPCC, concordante con el art. 30, en razón de haber intervenido y suscripto, como Consejera del Consejo de la Magistratura, las siguientes actuaciones: Acta N° 314/2.023 (07/06/23); Acordada N° 2329/23 CM (07/06/23) y Acordada N° 2371/23 CM (15/11/23). ----------

------ **4.** Por su parte, al emitir el Informe previsto en el art. 22 del CPCC, el Señor Ministro **Mario Luis Vivas** también se excusó. Expuso que con el actor D. D. C. ha mantenido un trato frecuente, personal y profesional en la ciudad de Morón, Provincia de Buenos, con anterioridad a su ingreso al Poder Judicial de la Provincia del Chubut y que esta situación le produce violencia moral. Sostiene que debe aparte del conocimiento de esta causa por razones graves de decoro y delicadeza (art. 30, 2da. parte, del CPCC), atento que dicha vinculación con el actor podría entenderse como susceptible de influir en su decisión, poniendo en duda su imparcialidad.----------

------ **5.** El 09/05/24 se dispuso mediante **providencia la integración** del Superior Tribunal de Justicia, atendiendo a las excusaciones de los Señores Ministros y a los efectos de resolverlas, con el Presidente de la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel, Dr. Claudio Alejandro Petris (Acta de Sorteo N° 004/24-SLyT). ----------

------ **6.** El 16/05/2.024 **se dispuso mediante** providencia atento encontrarse en uso de licencia el Dr. Claudio Alejandro Petris, se integra el Tribunal con la señora Presidente de la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew, Dra. Natalia Isabel Sporturno (Acta de Sorteo N° 004/24-SLyT). ----------

------ **7.** Se recibe la **excusación del Dr. Ricardo Alberto Napolitani.** Alega que en las sesiones celebradas en el Consejo de la Magistratura, cuando participó en representación del Excmo. Superior Tribunal de Justicia tomó conocimiento que se estaban llevando a cabo los trámites dirigidos a la celebración del concurso de secretario permanente de aquel órgano; y por motivos graves de decoro y delicadeza se excusa de intervenir en este proceso (art. 30 CPCC).-----

------ **8.** A los efectos de resolver las recusaciones y excusaciones esta Sala del Superior Tribunal de Justicia se ha integrado con el Señor Ministro Alejandro Javier Panizzi, con el Señor Presidente de la Cámara de Apelaciones de Esquel Dr. Claudio Petris y con la Señora Presidenta de la Cámara de Apelaciones de Trelew Dra. Natalia Isabel Spoturno, quien se encuentra en uso de licencia (de conformidad con el artículo 17 de la Ley V N° 174, lo dispuesto en el artículo 3°, tercer párrafo, del Acuerdo Plenario N° 4836/2.020-STJ y el Acta de Sorteo N° 4/2204-SLyT.)----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ **I.** Que según lo ha expuesto el Superior Tribunal de Justicia en diversos precedentes, los institutos de la recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir en las causas. Esta obligación se encuentra consagrada en el art. 32 del CPCC. Su objeto es despejar al justiciable de toda duda que pueda empañar la labor de los jueces y preservar, a más de la imparcialidad, el debido proceso (cfr. CSJN Fallos 310:2845; conc. STJCH SI Nº 146/91, 72/SCA/99, 23/SCA/00, 39/SCA/10; 71/SRE/03, 25/SRE/12, 286/21, 44/24, entre muchas).----------

------ Que no puede dejar de considerarse que tanto la recusación como la excusación implican un desplazamiento anormal de la competencia, por lo que sus causales son de enumeración taxativa y en consecuencia, deben ser interpretadas restrictivamente y con la debida mesura, atendiendo a su trascendencia y gravedad. De acuerdo a las reglas preestablecidas, la admisión de esos planteos propicia asegurar esa imparcialidad siempre que no se perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial. Por ello, para resolverlo, corresponde atender no solo al interés particular sino también al general, que puede verse afectado por el uso inadecuado -sea por jueces o por las partes- del desplazamiento de quienes deben entender en el proceso (STCH SI N°46/SCA/95, 27/SCA/96; 6/SCA/03, 55/SCA/06, 32/SCA/10, 14/SCA/14, 286/21, 65/22, entre muchas).----------

------ **II.** Se exige entonces una fundamentación seria y precisa; que se expliquen clara y concretamente las causales que ponen en peligro la imparcialidad en el juzgamiento y que requieren el apartarmiento del juez natural del proceso. -----

------ Al formular la recusación el motivo debe exponerse al Magistrado, y tratarse de alguna de las enunciadas por las normas rituales como generadoras del incidente de recusación con expresión de causa (SI Nº 109/SCA/01 y 6/SCA/03, 32/SCA/2010). Deben, además, ser personales, pues "…La recusación no procede indiscriminadamente contra el órgano jurisdiccional, sino contra la persona física que desempeña la función. El cuestionamiento tiene que ser personal..." (Cám. Civ. y Com. Sta. Fe -Sala II- 13/9/93, conc. Cám. Nac. Civ. Sala C - 25/8/94 - JA 1996-III- síntesis – STCH SI Nº 21/SCA/08, 57/SCA/09). Ello, "…en concordancia con la importancia del acto y el respeto debido a la investidura de los magistrados, es menester que el pedido de apartamiento contenga una argumentación sólida, no insinuada... que ponga en evidencia de forma categórica la causal que se invoca" (SI Nº 26/SRE/04).-

------ **III**. En autos, el actor recusa de modo general a los integrantes del Superior Tribunal de Justicia. Sin individualizarlos, alude a quienes hubieran intervenido en los distintos momentos del sumario seguido en su contra, en la suspensión en su cargo, en la prórroga de ésta o resuelto su cesantía.----------

------ Que si bien el recusante no ha subsumido en alguna causal en ninguno de las enumeradas por el art. 17 CPCC y esto podría determinar su rechazo de plano (art. 21 CPCC), no obstante ello, han sido admitidas cuando pueden deducirse oficiosamente, evitando aquel rigorismo, atisbando la pretensión de quien reclama el apartamiento (SI N° 27/SCA/96; 21/SCA/08).----------

------ En el caso, puede deducirse el fundamento del pedido esgrimido por el accionante. Intenta que sean apartados de la causa los Ministros del Superior Tribunal de Justicia que hubieran intervenido de algún modo en el sumario que derivó en su cesantía; tanto aquellos que la dispusieron (en el Acuerdo N° 2358/23 del Consejo de la Magistratura), como los que resolvieron previamente su previa suspensión y la prórroga de ésta. Así, puede encuadrarse en el motivo

recusatorio previsto en el inciso 7 del art. 17 del CPCC y que ha dado en llamarse *"prejuzgamiento".*----------

------ **IV.** Con ese alcance, cabe considerar si se **recusa a la Señora Ministro Camila Lucía Banfi Saavedra.** Pues, como integrante del Consejo de la Magistratura, ha participado en las reuniones que analizaron el sumario y la situación del actor C. En su informe acepta la Magistrada la recusación formulada por el actor, entendiéndola encuadrada en el inciso 7° del artículo 17 del CPCC. ----------

------ La mentada norma alude a la causa llamada prejuzgamiento, que requiere para su configuración **que el juez haya emitido opinión "...acerca del pleito, antes o después de comenzado...".** Tradicionalmente, se identifica con "...revelar con anticipación al momento de la sentencia, una declaración de ciencia en forma precisa y fundada sobre el mérito del proceso, o bien que sus expresiones permitan deducir la actuación futura de un magistrado por haber anticipado su criterio, de manera tal que las partes alcanzan el conocimiento de la solución que dará al litigio por una vía que no es la prevista por la ley en garantía de los derechos comprometidos (CS Neuquén, Provincia del c/Estado Nacional s/ regalías..." del 29-11-90)…" (SI N° 32/SCA/10 y 14/SCA/14).-----

------ Que si bien "…el prejuzgamiento que prevé el art. 17, inc. 7, del CPCC como causal de recusación y excusación, sólo se produce con la emisión intempestiva de opinión respecto de cuestiones que aún no se encuentran en estado de ser resueltas, por lo que no hay prejuzgamiento cuando el juicio emitido ha sido indispensable en el momento en que se ha expresado"; es decir que se refiere al aporte subjetivo del Magistrado consistente en emitir opinión o juicio fuera de su debida oportunidad, siendo improcedente la recusación que se funda en un pronunciamiento que resultó en su momento indispensable, siempre que se haya mantenido en los límites de la cuestión resuelta (SI N° 146/91, 25/SRE/12, 286/21)… Puede decirse que "…La causal funciona en la medida que el magistrado se encuentre frente a la situación de **tener que juzgar sobre lo mismo** que ya decidió en forma definitiva ("Prejuzgamiento", en Estudios de Derecho Procesal, EJEA, Buenos Aires, 1967, Tº I, págs. 243 y

245; citado por Carlos Ríos en “Inhibición y recusación”, Editorial Mediterránea, págs. 80/81) (SI N°32/SCA/10 y 14/SCA/14). No puede pronunciarse nuevamente sobre aquello que ya fue objeto de una decisión suya.----- En los casos de control jurisdiccional de actos administrativos dictados en ejercicio de la función administrativa (v.g. Superintendencia), no resulta posible escindir la opinión vertida como parte del órgano que actúa administrativamente, de la que luego se deberá expresar en ejercicio de la función jurisdiccional (SCBA en “Vidal… c/ Provincia de Buenos Aires s/ Incidente de recusación” B 52300 I 12-3-1.991).----------

----- Esta Sala ha seguido esa jurisprudencia, en distintas integraciones. En la Sentencia Interlocutoria N°25/SRE/2.012 interpretó que “…*Si bien los Señores Ministros… (…y…) resolvieron el Reclamo administrativo del quejoso rechazándolo -R.S.A. N° (…) S.L.(...) y de tal modo decidieron de manera indispensable y en la debida oportunidad;* ***al hacerlo trataron cuestiones respecto a las que hoy podrían tener que pronunciarse en el presente.*** *Se considera entonces configurada la causal…”* (del inciso 7° del artículo 17 CPCC). Asimismo, en la Sentencia Interlocutoria N° 39/SCA/10 se aceptó la recusación de uno de los Ministros del Superior Tribunal de Justicia, al entender que *“…es claro que* ***debe apartarse de la causa*** *el Dr….* ***quien suscribió la Resolución de Superintendencia que rechazó la reclamación administrativa intentada por el actor****…”.* ----------

----- Ahora bien, la jurisprudencia han entendido que ello podría afectar el derecho a una decisión imparcial de la accionante. *“…En dichos casos, el control debe ser ejercitado ante un Tribunal integrado por miembros distintos de los que dictaron la resolución administrativa impugnada; (…) Cae por su propio peso y el sentido común marca como evidente y debería funcionar como axioma que no puede ser el mismo órgano que entendió en sede administrativa el que resuelva en sede judicial. O al menos, si así* ***corresponde que sea el mismo órgano jurídico, por así disponerlo la norma, que está compuesto por órganos físicos distintos a los que dictaron el acto administrativo*** *que se impugna.* ***Lo contrario sería alterar uno de los principios básicos del Estado de Derecho: la de ser Juzgado por un órgano imparcial e independiente. Esta***

es una garantía constitucional que implica asegurar el principio de defensa en juicio. *No puede pretenderse que por ser un órgano judicial el que ha dictado un acto administrativo, sea ello suficiente garantía de imparcialidad (HUTCHINSON; Tomás "La función administrativa del Poder Judicial y su Revisión Jurisdiccional", de 84-843) quienes se ven afectados por actos administrativos emanados de los Tribunales... cuando tales órganos se han comportado administrativamente, se han despojado de su carácter de Tribunales de Justicia y sus actos pueden ser revisados por otros Tribunales. (...) En el sub examine, considero que los señores vocales han emitido resolución vinculada a la misma cuestión traída a estudio para revisión jurisdiccional, por quienes habrían actuado en* ***ejercicio de facultades propias de la Sala de Superintendencia, estimando que se violaría el principio elemental del debido proceso, consistente en que éstos no pueden revisar sus propios actos***." (Resol. Serie "C" N° 08, en el Expte. N° 17.737 - Año 2012, Autos: "B. J. B. c/ Acordadas de Fecha 03-02-12 y 23-03-12 de la Sala de Superintendencia del Excmo. Superior Tribunal de Justicia s/ Recurso Contencioso Administrativo", del Superior Tribunal de Justicia de Santiago del Estero, del 18/03/2.013, publicado en https://www.jussantiago.gov.ar/jusnueva/ fallos STJ/marzo/24532.html). ----------

------ Entonces, en los casos de ejercicio de funciones administrativas, es preciso ahondar en lo decidido en el acto o trámite administrativo en que participaron los Magistrados recusados o que se excusan. ----------

------ **V.** Por lo que se viene analizando, **es claro que se configura el motivo (prejuzgamiento) respecto de la Ministro Banfi Saavedra; pero de ninguna manera puede configurar una causal de excusación para la Ministro Bustos ni para el Ministro Napolitani. Cabe distinguir la participación de cada uno en las sesiones del Consejo de la Magistratura.**

------ **VI.** En el caso de **la Señora Ministro Banfi Saavedra,** cuando presenta su Informe y acepta la recusación, plantea que acepta apartarse de esta causa judicial, debido a su intervención precisamente en el trámite de actuaciones administrativas que culminaron con la cesantía del actor. La Magistrada

participipó en las deliberaciones de la sesión del 7 de junio de 2.023, plasmadas en el Acta N° 314/23 y en la decisión de la Acordada N° 2329/23 CM, en las cuales se mocionó y se resolvió diferir el tratamiento de la situación del Dr. D. D. C. para una próxima sesión a realizarse en la ciudad de Puerto Madryn. Luego, la Dra. Banfi Saavedra participó y suscribió la Acordada N° 2371/CM, que resolvió no tratar el recurso de reconsideración interpuesto por el Dr. C. y en la que se decidió concluir la instancia ante ese Consejo por dar por agotada la vía administrativa. ----------

------ Que cotejados los términos de la demanda con dichas Actas y Acordadas del Consejo de la Magistratura en las cuales participó la Dra. Banfi Saavedra, se constata que la recusada ya se ha pronunciado sobre la situación del actor, en el procedimiento administrativo que éste cuestiona.

------ En la hipótesis de no admitir la recusación, ello implicaría que el control jurisdiccional de las actuaciones administrativas que derivaron en el acto impugnado (Acordada N° 2358/23 CM), lo efectuaría uno de los Magistrados que ya analizó la sanción de cesantía del actor, --al ser interpuesto dicho recurso de reconsideración. ----------

------ **Por lo tanto, la recusación que plantea el actor alcanza a la Señora Ministro Camila Lucía Banfi Saavedra y será admitida.**----------

------ **VII.** Que conforme lo que se viene analizando, la recusación del actor no puede alcanzar a la participación en el Consejo de la Magistratura a la que aluden la Señora Ministro Silvia Alejandra Bustos y del Ministro Ricardo Alberto Napolitani cuando se excusan. ----------

------ Ambos la encuadran en el artículo 30 del CPC. Entienden que su participación en las sesiones del Consejo de la Magistratura relacionadas con el concurso convocado para cubrir el cargo de secretario permanente de este último órgano los obliga a apartarse del conocimiento de este caso. ----------

------ Es cierto que la causal del art. 30 del CPCC es de índole predominantemente subjetiva, pues el juez que se excusa es quien mejor sabe en qué medida pesan sobre su conciencia los motivos que invoca para apartarse de

la causa. Sin embargo, "...la excusación por razones de decoro o delicadeza exige especial cuidado en su ponderación, pues es verdad que sólo quienes alegan hallarse en situación de violencia moral se encuentran en condiciones de calibrar hasta qué punto ello afecta su espíritu y su poder de decisión libre e independiente, también lo es que **debe evitarse que el instituto se transforme en un medio espurio para apartar a los jueces naturales de las causas sometidas a su conocimiento**…" (CSJN Fallos 326:1609; cfr. STJCh SI N° 56 y 57/SRE/2.013 y 45/SRE/2014, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 60/2.021)".----------

------ A la vez se ha advertido, que si bien "...todo escrúpulo serio de un magistrado debe ser atendido, para no forzarlo a fallar en condiciones que permitan dudar de su imparcialidad obviamente no cabe aceptar con munificencia una alegación infundada o genérica de un juez sobre la existencia de motivos graves de decoro o delicadeza para apartarlo de una causa..." **Entonces es necesario, pese a que el art. 30 CPCC no lo requiere, que el Magistrado que se excusa explique los hechos y antecedentes que la motivan.** Para lo cual, basta una mínima expresión de la causa o individualización del origen o causa fuente que justifique los sentimientos y motivaciones de decoro o delicadeza que lo llevan a adoptar el remedio excepcional de la excusación, *"...para tener así la certeza de que no existe en el juez un exceso de susceptibilidad tal, que lo conduzca a separarse del proceso..."* (SI N° 41, 52, 60 y 220/2021, entre otras).----------

------ **VIII.** En particular, cuando presenta su informe de excusación **la Dra. Bustos,** plantea que debe apartarse del conocimiento de esta causa porque integra actualmente el Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut, en representación del Excmo. Superior Tribunal de Justicia. En el caso en examen entiende que se configura la causal del art. 30 del CPCC, motivo de decoro y delicadeza. ----------

------ Que la Ministro Bustos ha participado en la sesión en la que se desarrolló el primer concurso llevado a cabo para la selección del cargo de secretario permanente del Consejo de la Magistratura, que por mayoría se declaró desierto

y se decidió una nueva convocatoria para elegir quien cubrirá ese cargo. Ello surge del Acta N° 329/24 de fecha 9 de abril de 2.024, publicada en la página web de ese órgano. ----------

------ Que si bien quien acciona ha solicitado como medida cautelar que se suspenda el procedimiento relativo al concurso, no puede admitirse la excusación de la Señora Ministro Bustos, en tanto no ha participado, con los demás miembros del Consejo de la Magistratura, en el tratamiento del mismo asunto que incumbe al objeto de la demanda: la legitimidad de las actuaciones que culminaron con la cesantía del actor D. C.----------

------ **IX.** Que similares consideraciones caben en cuanto a la participación del Señor Ministro Ricardo Napolitani en la última sesión del Consejo de la Magistratura del día 21 de mayo de 2.024, cuando se excusa por haber tomado conocimiento de que se está llevando a cabo el trámite del concurso de secretario permanente de ese órgano. ----------

------ Puede entenderse que el Ministro Napolitani ha suscripto la Acordada N° 2402/2024 (publicada en la página web del Consejo de la Magistratura), y que tomó ese conocimiento, atento que aceptó la excusación de uno de los consejeros para cuestiones relacionadas con ese concurso. Esto no se relaciona con el objeto de la demanda, pues se trata del procedimiento para elegir a un nuevo secretario permanente. ----------

------ **X.** Sin embargo, por todo lo que se viene analizando, la participación que tuvieron ante el Consejo de la Magistratura **la Señora Ministro Dra. Silvia Alejandro Bustos y del Señor Ministro Ricardo Alberto Napolitani,** en los trámites relacionados con el concurso de secretario permanente de ese órgano, no alcanza a configurar un supuesto de prejuzgamiento. Por lo que no reviste la entidad suficiente para admitir sus excusaciones fundadas en el artículo 30 del CPCC. ----------

------ Que si bien resulta ponderable la actitud de los Ministros Bustos y Napolitani, que intentan resguardar toda sospecha de imparcialidad al justiciable, apartándose del juzgamiento que le compete, **se trata de un exceso**

de celo que no justifica ni fundamenta su excusación. Pues si bien sus renuncias a continuar interviniendo exhiben un signo de la transparencia de su actuación "…quien desempeña tan elevada magistratura podrá colocarse por encima de tales insinuaciones, para cumplir con su misión con toda la libertad de espíritu que traduce su propia presentación…" (CSJN Fallos: 325:3431).----

------ **XI.** Por su parte, el **Ministro Mario Luis Vivas**, también se excusa. Refiere que ha mantenido con el actor un trato frecuente, personal y profesional en la ciudad de Morón, Provincia de Buenos, con anterioridad a su ingreso al Poder Judicial de la Provincia del Chubut.----------

------ En punto a la violencia moral que le provoca al Ministro Vivas la situación de tener que entender en la presente causa, cuando mantuvo ese trato con el actor. Se funda en el artículo 30 primer párrafo *in fine* del CPCC, que representa una causal de excusación residual. El propio texto legal establece que el juez "*asimismo podrá hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio*". La norma está referida "*a la situación en que suelen encontrarse a veces los magistrados en ciertos procesos y que, sin instalarlos en alguna de las hipótesis contempladas en los códigos, **pueden afectar su delicadeza o decoro***" (Morello y otros, "Códigos Procesales...", Librería Editora Platense-Abeledo Perrot- 1984, 2da. ed., Tomo II-A, pág. 418, ap. "E").----------

------ Es sabido que la imparcialidad del tribunal es uno de los aspectos centrales de las garantías mínimas de la administración de justicia. Con relación al alcance de la obligación de proveer de tribunales imparciales según el artículo 8.1 de la Convención Americana, la CIDH ha afirmado en ocasiones anteriores que la imparcialidad supone que el tribunal o juez no tiene opiniones preconcebidas sobre el caso. Si la imparcialidad personal de un tribunal o juez se presume hasta prueba en contrario, la apreciación objetiva consiste en determinar si independientemente de la conducta personal del juez, ciertos hechos que pueden ser verificados autorizan a sospechar sobre su imparcialidad

(conf. Informe 78/02, caso 11.335, Guy Malary vs. Haití, 27/12/02). En la misma línea, esta garantía ha sido interpretada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, señalándose que en materia de imparcialidad judicial lo decisivo es establecer si, desde el punto de vista de las circunstancias externas (objetivas), existen elementos que autoricen a abrigar dudas con relación a la imparcialidad con que debe desempeñarse el juez, con prescindencia de qué es lo que pensaba en su fuero interno, siguiendo el adagio "*justice must not only be done: it must also be seen to be done…*" (citado en el considerando 27 in re Quiroga, Edgardo Oscar s/ causa Nº 4302 - Fallo en extenso: elDial - AA26C7, resuelta el 23 de diciembre de 2004-CS elDial- A36D0) 08/08/2006) (cfr. SI N° 39/SCA/2010).----------

------ Que cabe atender al motivo que invoca este Ministro, cuando expone que esa situación le genera una evidente violencia moral y entiende que debe apartarse del conocimiento de esta causa por razones graves de decoro y delicadeza (art. 30, 2da. Parte, del CPCC), dado que esa vinculación personal con el actor, aunque fuere en el pasado, podría entenderse como susceptible de influir en su decisión, poniendo en duda su imparcialidad, frente a la contraparte.----------

------ Que las razones expuestas claramente exhiben motivos que originan una violencia moral en el ánimo del Magistrado que se excusa, por los motivos que lo inhiben de poder juzgar con la debida imparcialidad, ponderación y ecuanimidad propias de la función jurisdiccional. **Por lo que corresponde admitir la excusación formulada por el Señor Ministro Mario Luis Vivas**, a los fines de despejar toda sombra de duda que la justiciable pudiera tener respecto de la actuación de su integrante como una forma de preservar, total y absolutamente, la imparcialidad y garantizar el debido proceso legal en la tramitación de esta causa.----------

------ **XII.** En mérito a los fundamentos que anteceden, corresponde hacer lugar a la recusación de la Señora Ministro Camila Lucía Banfi Saavedra; y aceptar la excusación del Señor Ministro Mario Luis Vivas, declarando su apartamiento de la causa. En cuanto a las excusaciones formuladas por la Señora Ministro Silvia

Alejandra Bustos y el Señor Ministro Ricardo Alberto Napolitani, corresponde desestimarlas. ----------

------ Por ello, esta Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia; -------

---------- **R E S U E L V E:**----------

------ **1°) HACER LUGAR** a la recusación deducida por la parte actora contra la Señora Ministra Camila Lucía Banfi Saavedra.----------

------ **2°) ACEPTAR** la excusación formulada por el Señor Ministro Mario Luis Vivas.----------

------ **3°) DESESTIMAR** las excusaciones formuladas por la Señora Ministro Silvia Alejandra Bustos y por el Señor Ministro Ricardo Alberto Napolitani. --

------ **4°) HÁGASE SABER que** el Tribunal quedará integrado con la Señora Ministro Silvia Alejandra Bustos y con los Señores Ministros Ricardo Alberto Napolitani y Alejandro Javier Panizzi.----------

------ **5°) REGÍSTRESE** y notifíquese. Por Secretaría notifíquese la integración del Tribunal al actor. ----------

La presente se firma con dos integrantes de este Cuerpo, por haberse alcanzado la mayoría y por encontrarse en uso de licencia la Dra. Natalia Isabel SPOTURNO. ----------

FIRMADO DIGITALMENTE EL 05 DE JUNIO DE 2.024 POR LOS Dres. ALEJANDRO JAVIER PANIZZ y CLAUDIO PETRIS.----------

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 05 de JUNIO de 2.024. S.I.
REGISTRADA BAJO EL Nº /2.024.CONSTE.----------

Fdo. DIANA NOEMÍ SALTO – SECRETARIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.